Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2015

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
La Ciudad.

REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 036 de 2015 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y COMPENSACIÓN AL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA EN TODAS LAS ÁREAS DEL GOBIERNO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través del Proyecto de Ley se busca implementar medias que contribuyan a controlar el flagelo de la corrupción presente en todas las áreas de la administración del Gobierno Nacional.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional**.**
Autor: H.S Guillermo Antonio Santos Marín
Proyecto Publicado: Gaceta 547 de 2015
Radicado: Julio 28 de 2015

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, doy cumplimiento a la designación que me fue otorgada en rendir informe de ponencia ante la Honorable Comisión, del Proyecto de Ley N° 036 de 2015 Cámara "por medio de la cual se crea la ley de protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa en todas las áreas del gobierno nacional y se dictan otras disposiciones".

MARCO JURÍDICO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **Negrilla fuera de texto**

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Negrilla fuera de texto**

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Artículo 6°. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. **Negrilla fuera de texto**

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.
La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Ley 87 de 1993, *por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

Decreto 2232 de 1995, *por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995 en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y así como el sistema de quejas y reclamos*.

Decreto 2160 de 1996, *por el cual se dictan normas para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Moralización creada por el artículo 67 de la Ley 190 de 1995*.

Decreto 1681 de 1997, *por el cual se fusiona la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción a la Comisión Nacional de Moralización*.

Ley 412 DE 1997, *por la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de mil novecientos noventa y seis*.

Ley 1474 de 2011, *por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

"Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

Reconociendo que, a menudo la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

Convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción".

Artículo I. *Definiciones*.

Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "*Función pública*", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"*Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público*", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II. *Propósitos*. Los propósitos de la presente Convención son:

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III. *Medidas Preventivas*.

A los fines expuestos en el artículo 2º de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Suscrito en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996.1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exija a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo VI. *Actos de corrupción*.

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII. *Legislación Interna*.

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI.1. Para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII. *Soborno Transnacional*.

Con sujeción en su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto,

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX. *Enriquecimiento Ilícito*.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS OCDE

La **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos** (**OCDE**) es un organismo de cooperación internacional, compuesto por 34 Estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. La OCDE fue fundada en 1960 y su sede central se

encuentra en el Château de la Muette, en París (Francia). Los idiomas oficiales de la entidad son el francés y el inglés.

En la OCDE, los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), solicita al gobierno colombiano tener en cuenta las recomendaciones formuladas hasta el momento por Transparencia Internacional para dar cumplimiento efectivo a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República igualmente comprometido en velar por todos los actos que tienda a prevenir los temas de corrupción, no ha sido ajeno a esta percepción y creó la medalla "Pedro Pascasio Martínez De Ética Republicana", la cual dignifica a todas aquellas personas que propendan por la recuperación de los valores.

La Medalla, Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, honra a la persona que trabaje en la recuperación de valores éticos ciudadanos que conduzcan a la prevención de la corrupción. Una selección entre las personas inscritas por méritos propios de su labor diaria. Distinción que se realiza cada año en el marco de la celebración del Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción. Cuenta la historia que el Soldado Niño, Pedro Pascasio Martínez entró al Ejército Libertador en el Batallón Rifles, participó en las Batallas del Pantano de Vargas y del Puente de Boyacá y colaboró directamente en el cuidado de los caballos de Bolívar, cuando apenas tenía 12 años.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Estableció el día internacional de la lucha contra la corrupción

La "corrupción" es un complejo fenómeno social, político y económico, que afecta a todos los países. Por ejemplo, socava las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, pervertir el imperio de la ley y crear atolladeros burocráticos, cuya única razón de ser es la de solicitar sobornos. También atrofia los cimientos del desarrollo económico, ya que desalienta la inversión extranjera directa y a las pequeñas empresas nacionales les resulta a menudo imposible superar los "gastos iniciales" requeridos por la corrupción.

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor en diciembre de 2005, y pidió al Secretario General que designara a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) como la secretaría para la Conferencia de los Estados Partes de la Convención.

Para crear conciencia contra esta lacra y difundir el valioso papel de la Convención a la hora de luchar contra ella y prevenirla, la Asamblea también designó el **"9 de diciembre"** como Día Internacional contra la Corrupción.

COLOMBIA, SEGUNDO PAÍS EN PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN

Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (Lapop) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: "Los niveles

percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012", y a su vez señala que "el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones".

De acuerdo con los resultados obtenidos del informe del Barómetro de las Américas 2014, Colombia sigue reinando en la región como uno de los países en donde abunda la corrupción. Según los datos de la firma, las cifras en el país ascienden a **79.6 puntos, en una escala de 0 a 100, siendo el segundo país con mayor corrupción entre 25 países.**
El propósito es "dar a conocer las opiniones de los ciudadanos sobre estos temas con el fin de que sirvan como base para el análisis y la discusión de las medidas que, como sociedad, se deben tomar de cara a **un eventual acuerdo de paz", afirmó Juan Carlos Rodríguez, codirector del Observatorio de la Democracia.**

ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

Modificaciones con base en las recomendaciones dadas por la Secretaria de Transparencia de la Presidencia, al Proyecto de Ley No. 036 de 2015 Cámara "por medio de la cual se crea la ley de protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa en todas las áreas del gobierno nacional y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO EN EL PROYECTO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto proteger y	**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

otorgar beneficios a los servidores públicos y a cualquier ciudadano en particular, que denuncie en forma oportuna, formal y justificada la realización de actos de corrupción administrativa que ocurran en la entidades públicas de forma permanente o transitoria, que actualmente presten servicios públicos a cargo del Estado o administren recursos de este y a quienes administren fondos privados o bienes de la Nación, que puedan ser investigados y sancionados fiscal, penal y disciplinariamente.	**Artículo 1º. Objeto.** **La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger laboral y físicamente a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada, la realización de actos de corrupción en las Entidades Públicas, y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público.**
Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y	**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Para efectos de la presente ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios**,** reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.	
<u>Artículo 3°.</u> Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las Leyes 599 de 2000, 734 de 2002, 42 de 1993, 51 de 1990 y ss. los hechos u omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares en los casos previstos en el artículo 1° de la presente ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana contra la corrupción.	**Artículo 3°. Actos de corrupción.** Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las Leyes 599 de 2000, 734 de 2002, 42 de 1993, 51 de 1990 y ss.**,** los hechos**,** omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares en los casos previstos en el artículo 1° de la presente ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana contra la corrupción.
<u>Artículo 4°.</u> *Beneficiarios*. La protección a que se refiere la presente ley, acorde a lo previsto en	**Artículo 4°. Beneficiarios.** **Son sujetos de protección de la presente ley**, acorde a lo previsto en el artículo 123 constitucional:

el artículo 123 constitucional, encontramos: a) Servidores públicos b) Pensionados c) Ex servidores públicos d) Contratistas (OPS/CPS) e) Supernumerarios f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, para contratar con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural.	a) Servidores públicos b) Pensionados c) Ex servidores públicos d) Contratistas (OPS/CPS) e) Supernumerarios f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, para contratar con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural
Artículo 5°. Excepciones de aplicación en la ley. Están exentas de los beneficios que otorgan la vigencia de la presente, las quejas o denuncia: a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén	**Artículo 5°. Excepciones.** Están exentas de los beneficios que otorga la presente **ley**, las quejas o denuncias: a) Que afecten la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual; b) Que afecten la política exterior y las relaciones internacionales; c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal;

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual; b) Que afectan la política exterior y las relaciones internacionales; c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal; d) Que falte al secreto profesional; e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas; f) Que sean temerarias.	d) Que falte al secreto profesional; e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas; f) Que sean temerarias. **De la misma manera, no podrán No podrán acogerse a ninguna medida de protección:** **a) Los que formulen denuncias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en Reportes temerarios;** **b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales;** **c) Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción.**
Artículo 6°. *Requisitos de la queja o denuncia*. Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Deben ser escritas y debidamente sustentadas;	**Artículo 6°. *Requisitos de la queja o denuncia*.** Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Deben ser escritas y debidamente sustentadas con un soporte de pruebas válidas. b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente ley; c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal

b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente ley; c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del Estado, además de los previstos en el artículo 3° de la presente ley; d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que actualmente se encuentre en trámite o hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada; e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de *confidencialidad* respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los	administración de los recursos públicos y bienes del Estado, además de los previstos en el artículo 3° de la presente ley; d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que se encuentre en trámite, ni recaer sobre hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada; e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de *confidencialidad* respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

hechos denunciados.	
~~Artículo 7°.~~ ~~*Competencia*. Son competentes para recibir, evaluar, analizar y proceder; la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y las entidades (DIAN, Superintendencias) que conlleven inmersa esta facultad propia de control con base en la normatividad vigente, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.~~ ~~Parágrafo. Crease la Unidad de Reacción Inmediata contra la Corrupción Administrativa (URICA) integrada por funcionarios de cada una de las entidades que por competencia velarán por el cabal cumplimiento la presente ley.~~	Suprimido. Competencias asignadas a la Secretaria Técnica de la Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y a la Comisión Interinstitucional de evaluación de casos para Protección.
Artículo 8°. *Medidas de protección*. Calificada la denuncia y	**Artículo 7°. Medidas de protección.** Calificada la denuncia y verificada la información,

verificada la información, se procederá a otorgar los beneficios propios que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en esta materia.	se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en esta materia, y las que se mencionan a continuación: a) Reserva de la identidad, para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad; b) Si se tratare de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia; c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos. d) Si se trataré de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos; e) Se les garantizarán lo beneficios propios, que establece la normatividad vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el gobierno nacional reglamentará lo pertinente; f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes;

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

<u>Artículo 9°.</u> *Beneficios*. Con base en el artículo anterior y cumplido el lleno de los requisitos, entre otros: a) Reserva de su identidad. Para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad; b) Si se tratare de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia; c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su	Suprimido. Inmerso en el artículo anterior.

continuidad y/o promoverlos para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propias de los servidores públicos; d) Si se trataré de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos; e) Se les garantizarán lo beneficios propios, que establece la normatividad vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el gobierno nacional reglamentará lo pertinente; f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes;	

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

<u>Artículo 10.</u> *Recompensas*. El Gobierno Nacional determinará la forma, cuantía, reconocimiento (beneficios de vivienda/educación) y oportunidad de compensar económicamente para cada caso en particular, a los ciudadanos que cumplan integralmente lo previsto en la presente ley, cuando con su oportuna información se logre prevenir, evitar, sancionar y/o repetir contra los funcionarios públicos y particulares que estén inmersos en actos de corrupción, gracias a su eficaz y pertinente colaboración, en concordancia con el Decreto número 4048, artículo 3°, numeral 3°.	Suprimido. Se propone la creación de un título sobre incentivos y recompensas.
<u>Artículo 11.</u> *Denuncia Temeraria*. El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 4° de la	**Artículo 8°. Denuncia Temeraria.** El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido,

presente ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido, o que allegue falsas prueba y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y sus funcionarios. Se les iniciará un proceso disciplinario, penal y pecuniario, dentro del marco del debido proceso por desgastar inoficiosamente los entes de control. Parágrafo. *Multa*. La multa prevista para el presente artículo, será no mayor a 30 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.	o que allegue falsas pruebas y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y sus funcionarios. **Las autoridades competentes iniciarán** un proceso disciplinario y penal dentro del marco del debido proceso, por desgastar inoficiosamente los entes de control. **Parágrafo.** La multa prevista para el presente artículo, será **hasta 50** Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
Artículo 12. *Difusión*. Una vez aprobada y sancionada la presente ley, las entidades inmersas en el artículo 7° de la presente, establecerán los procedimientos y protocolos internos, a fin de organizar y socializar los alcances	Suprimido.

y beneficios aquí enunciados. Parágrafo. Las entidades establecerán los mecanismos de participación y divulgación, creando una Línea Gratuita Nacional de Información, que recibirá las quejas y denuncias la cual contará con las medidas necesarias a fin de evitar ser interceptada o manipuladas por personas ajenas a la URICA. Así como, unidades tecnológicos (correos electrónicos, twitter, Instagram, Facebook, entre otros) que agilicen los medios de participación de los interesados en informar sobre hechos que atenten contra la administración pública.	
Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Suprimido. Inmerso en artículo 34.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	CAPÍTULO II. COMPETENCIAS. **Artículo 9°. De la protección laboral.** El Ministerio de Trabajo definirá una Unidad de Atención responsable de la verificación de las solicitudes de protección laboral por el Reporte de Actos Relevantes remitidas por la Comisión Interinstitucional de Evaluación de solicitudes de Protección, y establecerá los protocolos de atención para brindar las Medidas de Protección necesarias a los Reportantes de actos de corrupción que soliciten la protección laboral por considerar que, a raíz de su Reporte, se están tomando represalias en su contra, o podrán tomarse, por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas de las organización a la que pertenece, de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en esta Ley. El tiempo de aplicación de las medidas de protección será definido de acuerdo con evaluación técnica de la Unidad de Atención y serán definidas como permanentes y temporales de acuerdo con las circunstancias que las motiven. El procedimiento para el otorgamiento de las medidas de protección laboral se establece mediante el artículo 16 de la presente Ley.
	Artículo 10°. Requisitos mínimos para la protección laboral.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	La Unidad de Atención podrá adoptar Medidas de Protección, siempre que se cumplan los siguientes requisitos mínimos, los cuales serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo por medio de Decreto: a) La denuncia haya sido evaluada como creíble por parte de la Comisión Interinstitucional de Evaluación para solicitudes de Protección; b) Existan pruebas, evidencia o indicios confiables que muestren que se están tomando represalias laborales en contra del Reportante, o que podrán tomarse, por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas de la organización a la que pertenece; y c) El daño que pueda causarse sobre el Reportante de no tomar medidas de protección sea irreparable.
	Artículo 11°. De las Medidas de Protección laboral. Las Medidas de Protección serán Medidas de Protección Temporal o Medidas de Protección Permanente. Las primeras podrán adoptarse hasta por un periodo de seis (6) meses y las segundas hasta por dos (2) años. Las Medidas de Protección podrán ser: 1. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad; 2. Traslado de centro de trabajo según sea el caso; 3. Designación de un Inspector Laboral que haga seguimiento permanente a la situación laboral del Reportante.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	Artículo 12°. De la Protección Física. La gestión de la Protección Física para los Reportantes estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP), que evaluará la necesidad de la protección física del Reportante, de acuerdo con análisis de amenaza y riesgo derivado del Reporte. Otorgará las medidas suficientes para salvaguardar la integridad y vida del Reportante y de su núcleo familiar de ser necesario. Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación. El tiempo de protección será definido a criterio de la autoridad competente de acuerdo con evaluación técnica de la situación.
	Artículo 13°. Evaluación de las circunstancias de peligro para el Reportante. La evaluación de las circunstancias de peligro está sujeta a la existencia de Condiciones Manifiestas de Peligro o Condiciones Potenciales de Peligro para el Reportante de un Acto Relevante.
	Artículo 14°. De la Protección de la Identidad. Para proteger la identidad de los Reportantes de actos de corrupción, se dispondrá de la Ventanilla

	Única de Denuncias contra la Corrupción, consistente en una plataforma virtual de recepción de denuncias, que asignará un código alfanumérico para identificar al Reportante. Solo las Autoridades Competentes podrán tener acceso a la identidad del Reportante y sólo la podrán hacer pública contando con previa autorización del Reportante.
	Artículo 15°. De la Protección a Persona Jurídica. En caso de que el representante legal, algún socio o administrador de una persona jurídica denuncie algún Acto Relevante que involucre a su misma empresa, a otras con las que tenga relaciones comerciales y que administren recursos públicos o a servidores públicos, en donde por causa del Reporte se pongan en riesgo los derechos empresariales y/o contractuales como retaliación o sanción por el Reporte, las empresas Reportantes se protegerán con medidas cautelares de acuerdo con el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo (CPACA) a criterio del juez o magistrado, para salvaguardar sus derechos empresariales y/o contractuales, mientras se adelantan las investigaciones derivadas del Reporte.
	Artículo 16°. De la suspensión de sanción a persona jurídica. Se agrega el siguiente parágrafo al numeral 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993. “Parágrafo. Las sanciones aquí previstas para la persona jurídica no serán impuestas si media denuncia de administradores, socios o representante legal de la

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”

	respectiva persona jurídica, que da inicio al proceso penal mediante el cual se expidió la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria.”
	CAPÍTULO III. DE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A REPORTANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN. **Artículo 17°. De la creación del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y de la Comisión Interinstitucional de evaluación de casos para Protección.** Se crea el Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción que será coordinado por una Comisión Interinstitucional de alto nivel para la evaluación de solicitudes de protección. Tendrá un delegado con poder de decisión de cada una de las siguientes Entidades: - Ministerio de Trabajo - Unidad Nacional de Protección - Fiscalía General de la Nación - Procuraduría General de la Nación - Contraloría General de la Nación - Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes: - **Evaluar, analizar y proceder con las quejas o denuncias.** - Definir procesos y procedimientos que orienten las solicitudes de protección y las respuestas

	del Estado frente a dichas solicitudes. - Realizar reuniones ordinarias una vez al mes para analizar las solicitudes de protección laboral y física y direccionar a las Autoridades Competentes si se encuentra mérito para brindar la protección. - Realizar reuniones extraordinarias cuando sea necesario, en casos que requieran análisis urgente de acuerdo con la complejidad y gravedad de cada caso en cuanto a riesgo y connotación. - Elaborar y adoptar el Manual de Funcionamiento de la Comisión.
	Artículo 18°. De la Secretaría Técnica de la Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción. La Contraloría General de la Nación (O la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República) hará la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción que tendrá las siguientes funciones: - **Recibir las quejas o denuncias.** - Recepcionar y direccionar las solicitudes de protección a través de la VUD. - Direccionar las solicitudes de protección a la Comisión Interinstitucional de Evaluación de casos para protección. - Orientar al Reportante que actúa como persona jurídica para que solicite las medidas cautelares de que trata la presente ley ante la autoridad judicial competente. - Direccionar las solicitudes de protección

	aprobadas por la Comisión Interinstitucional hacia el Ministerio de Trabajo en caso de protección laboral y las de protección física a la Unidad Nacional de Protección. - Canalizar las respuestas de las Autoridades Competentes hacia el Reportante sobre sus solicitudes de protección. - Convocar a la Comisión Interinstitucional de Evaluaciones de Solicitudes de Protección a reuniones extraordinarias en caso de que la solicitud o solicitudes elevadas requieran trámite urgente por riesgo o connotación. - Articular las medidas de protección laborales y físicas e interlocutar con las entidades involucradas en la Protección. La Secretaría Técnica del Programa de Protección a Reportantes debe informar a la persona natural protegida cuáles son las medidas que se implementarán a su favor tanto de protección física como de protección laboral. En caso de que una medida de protección laboral incida también en la protección física, la Secretaría Técnica debe interlocutar con las autoridades competentes para atender las necesidades de protección del Reportante. Estas medidas conjuntas deben ser coordinadas por la Secretaría Técnica e informadas a la persona protegida por la misma.
	Artículo 19°. De la administración de la Ventanilla Unificada de Denuncias contra la Corrupción. La Contraloría General de la Nación alojará la plataforma de la Ventanilla Unificada de Denuncias

	contra la Corrupción (VUD) y ejercerá su administración. Para efectos de la protección a Reportantes de actos de corrupción, se le asignan las siguientes funciones: - **Direccionar las denuncias recibidas por la VUD a las autoridades con competencia para hacer la investigación de los actos relevantes Reportados;** - **Asesoría para los denunciantes que utilicen la VUD y se quisieran acoger a los beneficios de la ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, respecto de la aplicación de la misma.** - **Generar información estadística sobre el número de personas que deciden acogerse a los beneficios de la ley al momento de presentar una denuncia.** - **Direccionar las solicitudes de protección a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Evaluación de casos para protección de Reportantes de actos de corrupción.** Los costos de los desarrollos tecnológicos requeridos para la puesta en marcha, desarrollo y actualización de la VUD serán con cargo al Presupuesto General de la Nación. La VUD deberá entrar en funcionamiento el primer trimestre de 2017.
	CAPITULO IV. **SOLICITUD Y CONCESIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	Artículo 20°. De la solicitud de Medidas de Protección por parte de los Reportantes de actos de corrupción. La solicitud de Medidas de Protección es la acción por la cual un Reportante de un Acto Relevante requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su integridad, la de sus bienes o la alteración indebida de sus condiciones laborales, comerciales o contractuales.
	Artículo 21°. Oportunidad para la presentación de solicitudes de protección Las solicitudes de adopción de Medidas de Protección pueden presentarse en forma adjunta a un Reporte de acto de corrupción o en fecha posterior. Su presentación no exige ningún tipo de formalidad pudiendo ser presentadas en forma oral, por correo electrónico, por teléfono y/o por escrito. Sin perjuicio de ello, las denuncias y las solicitudes serán registradas en la Ventanilla Única de Denuncias contra la Corrupción por cada una de las entidades receptoras, para efectos de la protección de la identidad del Reportante y de la gestión y seguimiento del Reporte por parte de los funcionarios encargados de la VUD. En caso de que el Reportante no solicite las medidas de protección, pero que la entidad que adelante la investigación derivada del Reporte considere que se pueden presentar riesgos para

	las garantías laborales o integridad física del Reportante, dicha entidad podrá solicitar las medidas de protección respectivas, contando con el consentimiento expreso del Reportante.
	Artículo 22°. Del procedimiento del otorgamiento o negación de las medidas de protección laboral y física. La ruta para la solicitud y otorgamiento o negación de las medidas de protección laboral y física será la siguiente: 1. El Reportante o la Entidad que inicia la investigación en virtud del Reporte radica la solicitud de protección a través de la Ventanilla Única de Denuncias contra la Corrupción. Dichas solicitudes se direccionan a la Secretaría Técnica del Programa de Protección. 2. La Secretaría Técnica del Programa de Protección analiza todas las solicitudes y filtra la información para determinar que la solicitud se haga con base en un Acto Relevante considerado por esta Ley. Si el Reporte no tiene que ver con un Acto Relevante, se le informa al solicitante que su solicitud es denegada por no estar en el marco de la presente ley. Si el Reporte es sobre un Acto Relevante se remite la solicitud a la Comisión Interinstitucional de evaluaciones de solicitudes de Protección. 3. La Comisión Interinstitucional de Evaluación de Solicitudes de Protección determina la viabilidad para otorgar las medidas de protección laborales y/o físicas. De considerar viable la solicitud la remite a la autoridad competente

	así: Medidas de protección laboral, Ministerio de trabajo; medidas de protección física, Unidad Nacional de Protección (UNP). Para determinar la viabilidad de la solicitud el Reporte debe ser creíble, sustentado y de buena fe. 4. Las autoridades competentes, de acuerdo con evaluación técnica de cada caso determina qué medidas de protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar y ser ajustadas, prolongadas o suspendidas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona protegida. 5. La Comisión Interinstitucional de Evaluación de Solicitudes de Protección podrá sugerir a las autoridades competentes las medidas de protección, pero cada autoridad es autónoma para otorgar o denegar las medidas de protección de acuerdo con su evaluación técnica de la situación.
	Artículo 23°. De los casos para solicitud de protección a Persona Jurídica. Los casos en los cuales una Persona Jurídica puede solicitar protección en el marco de esta Ley, son los siguientes: 1. El representante legal, administrador o socio de una empresa que denuncie algún Acto Relevante ante autoridad judicial de uno de los miembros directivos de su propia empresa, podrá solicitar al fiscal investigador o juez del

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	caso que no se imponga la sanción prevista en el numeral sexto del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, en caso de que como resultado de dicha denuncia se libre medida de aseguramiento o se profiera fallo condenatorio en contra de la persona que ha incurrido en los delitos previstos en esta ley. 2. En caso de que una persona jurídica sienta que como retaliación por un Reporte público o ante autoridad judicial de un Acto Relevante de alguna o algunas personas que ejerzan la función pública en el nivel municipal, departamental o nacional, se suspendan o cambien los términos de los contratos que tiene vigentes con la administración de la cual hacen parte el o los Reportados, puede demandar ante el contencioso administrativo el acto mediante el cual se tomaron las medidas que el Reportante considera como retaliación de su Reporte y pedir al juez que se tomen medidas cautelares para proteger sus derechos empresariales de acuerdo con el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
	Artículo 24°. Evaluación de la relevancia de la información El Reporte se considerará como relevante si contribuye a cualquiera de las siguientes acciones: 1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del Acto Relevante, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de

	su ejecución; 2. Impedir o neutralizar Actos Relevantes; 3. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el Acto Relevante, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando; 4. Identificar a los autores y partícipes de un Acto Relevante, cometido o por cometerse, o a los integrantes de una Estructura Criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros. 5. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales. 6. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por los actos de corrupción. 7. Aportar, a criterio del funcionario competente, elementos de valor probatorio para adelantar la investigación.
	Artículo 25°. Elaboración y contenido de la resolución de concesión o denegatoria de medidas de protección. Culminadas las diligencias previas correspondientes, y en caso de que se consideren procedentes o que se denieguen medidas adicionales de protección a los Reportantes, la Comisión Interinstitucional de Evaluación elaborará una resolución en la que constará: 1. Los hechos Reportados y las diligencias

	preliminares efectuadas. 2. Las Medidas de Protección concedidas o la razón de denegatoria. 3. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las Medidas de Protección 4. Las obligaciones a las que queda sujeta la Persona Protegida. 5. Las condiciones que suponen el cese de las Medidas de Protección.
	Artículo 26°. Obligaciones de las personas sujetas a protección. 1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial, disciplinaria o fiscal competente. 2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las Medidas de Protección, asegurando su propia integridad y seguridad. 3. El deber de confidencialidad del Reportante, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera cómo opera el programa; 4. Las personas jurídicas que actúen como Reportantes estarán en la obligación de brindar toda la información y colaboración necesaria a las autoridades judiciales, administrativas y disciplinarias para aclarar los hechos materia de investigación. En caso de incumplimiento de estas obligaciones la autoridad, de acuerdo a la gravedad del caso, podrá imponer las sanciones de amonestación y de expulsión del Programa de Protección de

	Reportantes de Actos de Corrupción, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiere lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.
	Artículo 27°. Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones. Una vez admitidos en el Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción, los Reportantes deberán suscribir un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los Reportantes, así como las sanciones por su incumplimiento. Esta Acta deberá contener como mínimo lo siguiente: 1. La declaración del Reportante y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar; 2. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito por la entidad competente de acuerdo con las evaluaciones técnicas de la situación tanto para la protección laboral como para la protección física. 3. Las obligaciones del Reportante y las sanciones

	a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución referida en el artículo 19 de la presente ley.
	Artículo 28°. Plazo para la emisión de la resolución sobre la solicitud de Medidas de Protección. El plazo para el pronunciamiento de la autoridad, otorgando o denegando las medidas de protección solicitadas, no puede ser exceder cinco (5) días hábiles posteriores a la reunión mensual o extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Evaluación de Casos para Protección. En dicha reunión se evaluarán las solicitudes presentadas en el lapso del mes precedente a la reunión. La Secretaría Técnica notificará a los solicitantes acerca de las decisiones que se tomen respecto de cada uno de los casos.
	Artículo 29°. Otorgamiento de Medidas de Protección en forma cautelar. Sin perjuicio del plazo para el pronunciamiento de la autoridad y evaluando las circunstancias de peligro se podrá, inmediatamente después de la presentación de la solicitud de protección y a juicio de la Secretaría Técnica del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, con concepto favorable de las autoridades competentes, otorgar en forma cautelar las medidas de protección, pronunciamiento que quedará sujeto a una verificación posterior y sumaria de los hechos expuestos por parte de la Comisión Interinstitucional de Evaluación de

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	Solicitudes de Protección.
	CAPÍTULO VI. INCENTIVOS Y RECOMPENSAS. **Artículo 30°. De los incentivos y las recompensas.** Cada autoridad competente para la investigación que se derive del Reporte, definirá el incentivo o recompensa para el Reportante, de acuerdo con la política de recompensas e incentivos por colaboración eficaz con la Administración de Justicia que tenga cada entidad. Para los servidores públicos se podrán considerar incentivos relacionados con mejoras laborales, incentivos para adquisición de vivienda o educación. En caso de que el denunciante entregue información que conduzca a la recuperación de activos como resultado de procesos de extinción de dominio, al momento de radicar su denuncia será informado de su derecho a recibir hasta el 5% por su colaboración con la justicia, según lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio). Las personas que Reporten actos de corrupción en cumplimiento de su deber legal como jefes de oficinas de control interno disciplinario o autoridades judiciales, administrativas o disciplinarias, pueden ser beneficiarios de las medidas de protección si en virtud del Reporte se les genera un riesgo para su integridad física o son víctimas de retaliaciones laborales. Sin embargo, no serán objeto de incentivos o recompensas

	económicas. En cambio, podrán ser objeto de reconocimientos públicos, laborales y de incentivos no económicos. **Parágrafo primero.** El Gobierno reglamentará la materia.
	CAPÍTULO VII. ARREGLOS INSTITUCIONALES **Artículo 31°. De los arreglos institucionales.** Las Entidades del Estado vinculadas a la implementación de la Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción que han sido mencionados en el Capítulo II sobre Competencias, deberán adelantar los arreglos institucionales y las adecuaciones internas necesarias para cumplir con los presupuestos y la misión establecidos por la presente Ley.
	CAPÍTULO VIII. VARIOS. **Artículo 32°. Compromiso de difusión.** Todas las entidades públicas deben establecer los procedimientos necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía los alcances de esta Ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.
	Artículo 33°. Sanción a disposiciones contrarias a esta Ley. Cualquier disposición contractual que limite directa o indirectamente la aplicación o efectos de la

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

	presente ley, a cualquier persona, será ineficaz en pleno derecho.
	Artículo 34°. Vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su fecha de promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu del constituyente y los dogmáticos de la Asamblea Nacional Constituyente, fue plasmar el querer de un sinnúmero de pensadores políticos en pro de una filosofía ajustada a la realidad social del país, respecto a la esencia misma de la democracia participativa de todos aquellos ciudadanos interesados en el bien de la institucionalidad, legitimidad y la transparencia del país.

Ahora bien, cuando analizamos la importancia y determinamos cuál es la verdadera institucionalidad, observamos entre otros aspectos que, definitivamente no tienen ningún significado o relevancia todos aquellos planes, programas y campañas de prevención, por cuanto sigue imperante uno de los flagelos que hacen más daño a nuestra sociedad como es "*la corrupción*" o el "*dinero fácil*", es decir, simplemente la ausencia de valores y principios no permiten crear la confianza necesaria a los conciudadanos respecto a la buena labor que se le encomienda como es el ejercicio transparente de su misión y por ende, es necesario implementar medidas que de una u otra forma persuadan la mentalidad de aquellas personas o ciudadanos que estén inmersos en esta conducta reprochable.

DEFINICIONES:

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Corrupción: Es la acción o efecto de corromper o corromperse, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua "*echar a perder, depravar, dañar, podrir*".

Minimizando la definición o mejor simplificando la corrupción es "*el abuso de poder público para obtener un beneficio personal*".

Según Gianfranco Pasquino "*Es el fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado para favorecer interese particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal (…) la corrupción es un modo particular de ejercer influencia ilícita, ilegal e ilegítima*"

"es todo aquél comportamiento por acción u omisión de un servidor público, que compromete sus deberes legales y formales de su cargo con el objeto de obtener beneficios personales, ya sea de orden económico, político o social".

Los últimos resultados del Barómetro de las Américas, iniciativa que hace parte del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) y que busca medir la percepción de los ciudadanos de las Américas frente a la democracia y sus instituciones, revelaron que en Colombia la percepción de la corrupción alcanzó 79,6 puntos en una escala de 0 a 100, ubicándolo como el segundo país con mayor índice de corrupción del continente, únicamente superado por Venezuela con 80 puntos.

El estudio, administrado hace once años por el Observatorio de Democracia de la Universidad de los Andes, también reveló que el 59,5% de los colombianos cree que la corrupción es general en los funcionarios públicos.

Este porcentaje, el más alto en el continente, refleja una realidad compartida por los países de las Américas, como se destaca en el informe: "Los niveles percibidos de corrupción política son altos y no han mejorado significativamente desde el Barómetro de las Américas de 2012", y a su vez señala que "el fracaso de tantos regímenes para evitar por completo la corrupción puede tener

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

consecuencias negativas para los niveles de apoyo político a la democracia y sus instituciones".

Satisfacción con la democracia

El informe también dio a conocer la percepción de los colombianos con respecto a otros aspectos de interés nacional como la satisfacción con la calidad de la democracia, la confianza en las elecciones y el apoyo al sistema político, entre otros.

En cuanto al apoyo a la democracia como mejor sistema de Gobierno, en una escala de 0 a 100, Colombia promedió 71,5 puntos. Sin embargo, al ser cuestionados por la satisfacción hacia la democracia en el país solo el 35,7% de los encuestados se declaró satisfecho, lo cual ubica a Colombia junto con Venezuela (31,5%) y Guyana (34,8%), dentro del grupo de países con la menor satisfacción con la calidad de su sistema democrático.

La desconfianza e insatisfacción de los colombianos también se refleja en su percepción de transparencia de los procesos electorales, que con un promedio de 33,7 puntos, ocupa el segundo peor nivel de desconfianza, seguido por Haití, que con 29,8 puntos es el promedio más bajo de la región.

Según encuestas realizadas entre los ciudadanos para la realización del Plan Nacional de Desarrollo, el 56% de los colombianos cree que la corrupción es uno de los tres grandes problemas que tiene el país, junto con el desempleo y la delincuencia común. Ayúdanos a construir la política anticorrupción.
De acuerdo a un informe publicado por la Sociedad Colombiana de Economistas (SCE) en el 2011, la corrupción le ha costado al país, desde 1991 hasta el 2010, alrededor de 189 billones de pesos, lo que equivale al 4% del PIB del país durante esos 19 años.

Esta cifra es alarmante, no tanto por sus implicaciones institucionales sino porque, tal y como señala el actual Secretario General de las Naciones Unidas, "la corrupción malogra las oportunidades y crea desigualdades flagrantes. Socava los derechos humanos y la buena gobernanza, frena el crecimiento económico y distorsiona los mercado".

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Causas: Instituciones débiles

No hay denuncias

Falta de protección a testigos

Falta de educación

Falta de información

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones me permito presentar Ponencia Positiva con el pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley No. 036 de 2015 Cámara "por medio de la cual se crea la ley de protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa en todas las áreas del gobierno nacional y se dictan otras disposiciones".

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. 036 DE 2015
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y COMPENSACIÓN AL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA EN TODAS LAS ÁREAS DEL GOBIERNO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger laboral y físicamente a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada, la realización de actos de corrupción en las Entidades Públicas, y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Para efectos de la presente ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios**,** reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

Artículo 3°. Actos de corrupción.

Son actos de corrupción administrativa, además de los contemplados en las Leyes 599 de 2000, 734 de 2002, 42 de 1993, 51 de 1990 y ss.**,** los hechos**,** omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares en los casos previstos en el artículo 1° de la presente ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana contra la corrupción.

Artículo 4°. Beneficiarios.

Son sujetos de protección de la presente ley, acorde a lo previsto en el artículo 123 constitucional:
a) Servidores públicos
b) Pensionados

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

c) Ex servidores públicos
d) Contratistas (OPS/CPS)
e) Supernumerarios
f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, para contratar con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural.

Artículo 5°. Excepciones.

Están exentas de los beneficios que otorga la presente ley, las quejas o denuncias:

a) Que afecten la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual;
b) Que afecten la política exterior y las relaciones internacionales;
c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal;
d) Que falte al secreto profesional;
e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas;
f) Que sean temerarias.

De la misma manera, no podrán No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

a) Los que formulen denuncias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en Reportes temerarios;
b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales;
c) Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción.

Artículo 6°. *Requisitos de la queja o denuncia*.

Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

cuando reúnan los siguientes requisitos:
a) Deben ser escritas y debidamente sustentadas con un soporte de pruebas válidas.
b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente ley;
c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del Estado, además de los previstos en el artículo 3° de la presente ley;
d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que se encuentre en trámite, ni recaer sobre hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada;
e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de *confidencialidad* respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.

Artículo 7°. Medidas de protección.

Calificada la denuncia y verificada la información, se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en esta materia, y las que se mencionan a continuación:
a) Reserva de la identidad, para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad;
b) Si se tratare de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;
c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos.
d) Si se trataré de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos;
e) Se les garantizarán lo beneficios propios, que establece la normatividad

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el gobierno nacional reglamentará lo pertinente;
f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes;

Artículo 8°. Denuncia Temeraria.

El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido, o que allegue falsas pruebas y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y sus funcionarios. Las autoridades competentes iniciarán un proceso disciplinario y penal dentro del marco del debido proceso, por desgastar inoficiosamente los entes de control.

Parágrafo. La multa prevista para el presente artículo, será hasta 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.

Artículo 9°. De la protección laboral.

El Ministerio de Trabajo definirá una Unidad de Atención responsable de la verificación de las solicitudes de protección laboral por el Reporte de Actos Relevantes remitidas por la Comisión Interinstitucional de Evaluación de solicitudes de Protección, y establecerá los protocolos de atención para brindar las Medidas de Protección necesarias a los Reportantes de actos de corrupción que soliciten la protección laboral por considerar que, a raíz de su Reporte, se están tomando represalias en su contra, o podrán tomarse, por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas de las organización a la que pertenece, de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en esta Ley.

El tiempo de aplicación de las medidas de protección será definido de acuerdo con evaluación técnica de la Unidad de Atención y serán definidas

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

como permanentes y temporales de acuerdo con las circunstancias que las motiven.

El procedimiento para el otorgamiento de las medidas de protección laboral se establece mediante el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 10°. Requisitos mínimos para la protección laboral.

La Unidad de Atención podrá adoptar Medidas de Protección, siempre que se cumplan los siguientes requisitos mínimos, los cuales serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo por medio de Decreto:

d) La denuncia haya sido evaluada como creíble por parte de la Comisión Interinstitucional de Evaluación para solicitudes de Protección;
e) Existan pruebas, evidencia o indicios confiables que muestren que se están tomando represalias laborales en contra del Reportante, o que podrán tomarse, por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas de la organización a la que pertenece; y
f) El daño que pueda causarse sobre el Reportante de no tomar medidas de protección sea irreparable.

Artículo 11°. De las Medidas de Protección laboral.
Las Medidas de Protección serán Medidas de Protección Temporal o Medidas de Protección Permanente. Las primeras podrán adoptarse hasta por un periodo de seis (6) meses y las segundas hasta por dos (2) años. Las Medidas de Protección podrán ser:

4. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad;
5. Traslado de centro de trabajo según sea el caso;
6. Designación de un Inspector Laboral que haga seguimiento permanente a la situación laboral del Reportante.

Artículo 12°. De la Protección Física.

La gestión de la Protección Física para los Reportantes estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP), que evaluará la necesidad de la protección física del Reportante, de acuerdo con análisis de amenaza y riesgo derivado del Reporte. Otorgará las medidas suficientes para

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

salvaguardar la integridad y vida del Reportante y de su núcleo familiar de ser necesario.

Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

El tiempo de protección será definido a criterio de la autoridad competente de acuerdo con evaluación técnica de la situación.

Artículo 13°. Evaluación de las circunstancias de peligro para el Reportante.

La evaluación de las circunstancias de peligro está sujeta a la existencia de Condiciones Manifiestas de Peligro o Condiciones Potenciales de Peligro para el Reportante de un Acto Relevante.

Artículo 14°. De la Protección de la Identidad.

Para proteger la identidad de los Reportantes de actos de corrupción, se dispondrá de la Ventanilla Única de Denuncias contra la Corrupción, consistente en una plataforma virtual de recepción de denuncias, que asignará un código alfanumérico para identificar al Reportante. Solo las Autoridades Competentes podrán tener acceso a la identidad del Reportante y sólo la podrán hacer pública contando con previa autorización del Reportante.

Artículo 15°. De la Protección a Persona Jurídica.

En caso de que el representante legal, algún socio o administrador de una persona jurídica denuncie algún Acto Relevante que involucre a su misma empresa, a otras con las que tenga relaciones comerciales y que administren recursos públicos o a servidores públicos, en donde por causa del Reporte se pongan en riesgo los derechos empresariales y/o contractuales como retaliación o sanción por el Reporte, las empresas Reportantes se protegerán con medidas cautelares de acuerdo con el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo (CPACA) a

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

criterio del juez o magistrado, para salvaguardar sus derechos empresariales y/o contractuales, mientras se adelantan las investigaciones derivadas del Reporte.

Artículo 16°. De la suspensión de sanción a persona jurídica.

Se agrega el siguiente parágrafo al numeral 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993. "Parágrafo. Las sanciones aquí previstas para la persona jurídica no serán impuestas si media denuncia de administradores, socios o representante legal de la respectiva persona jurídica, que da inicio al proceso penal mediante el cual se expidió la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria."

CAPÍTULO III. DE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A REPORTANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Artículo 17°. De la creación del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y de la Comisión Interinstitucional de evaluación de casos para Protección.

Se crea el Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción que será coordinado por una Comisión Interinstitucional de alto nivel para la evaluación de solicitudes de protección. Tendrá un delegado con poder de decisión de cada una de las siguientes Entidades:

- Ministerio de Trabajo
- Unidad Nacional de Protección
- Fiscalía General de la Nación
- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la Nación
- Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República

Las funciones de dicha Comisión serán las siguientes:

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

- Evaluar, analizar y proceder con las quejas o denuncias.
- Definir procesos y procedimientos que orienten las solicitudes de protección y las respuestas del Estado frente a dichas solicitudes.
- Realizar reuniones ordinarias una vez al mes para analizar las solicitudes de protección laboral y física y direccionar a las Autoridades Competentes si se encuentra mérito para brindar la protección.
- Realizar reuniones extraordinarias cuando sea necesario, en casos que requieran análisis urgente de acuerdo con la complejidad y gravedad de cada caso en cuanto a riesgo y connotación.
- Elaborar y adoptar el Manual de Funcionamiento de la Comisión.

Artículo 18°. De la Secretaría Técnica de la Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción.

La Contraloría General de la Nación (O la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República) hará la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción que tendrá las siguientes funciones:

- Recibir las quejas o denuncias.
- Recepcionar y direccionar las solicitudes de protección a través de la VUD.
- Direccionar las solicitudes de protección a la Comisión Interinstitucional de Evaluación de casos para protección.
- Orientar al Reportante que actúa como persona jurídica para que solicite las medidas cautelares de que trata la presente ley ante la autoridad judicial competente.
- Direccionar las solicitudes de protección aprobadas por la Comisión Interinstitucional hacia el Ministerio de Trabajo en caso de protección laboral y las de protección física a la Unidad Nacional de Protección.
- Canalizar las respuestas de las Autoridades Competentes hacia el Reportante sobre sus solicitudes de protección.
- Convocar a la Comisión Interinstitucional de Evaluaciones de Solicitudes de Protección a reuniones extraordinarias en caso de

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

que la solicitud o solicitudes elevadas requieran trámite urgente por riesgo o connotación.

- Articular las medidas de protección laborales y físicas e interlocutar con las entidades involucradas en la Protección. La Secretaría Técnica del Programa de Protección a Reportantes debe informar a la persona natural protegida cuáles son las medidas que se implementarán a su favor tanto de protección física como de protección laboral. En caso de que una medida de protección laboral incida también en la protección física, la Secretaría Técnica debe interlocutar con las autoridades competentes para atender las necesidades de protección del Reportante. Estas medidas conjuntas deben ser coordinadas por la Secretaría Técnica e informadas a la persona protegida por la misma.

Artículo 19°. De la administración de la Ventanilla Unificada de Denuncias contra la Corrupción.

La Contraloría General de la Nación alojará la plataforma de la Ventanilla Unificada de Denuncias contra la Corrupción (VUD) y ejercerá su administración. Para efectos de la protección a Reportantes de actos de corrupción, se le asignan las siguientes funciones:

- Direccionar las denuncias recibidas por la VUD a las autoridades con competencia para hacer la investigación de los actos relevantes Reportados;
- Asesoría para los denunciantes que utilicen la VUD y se quisieran acoger a los beneficios de la ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, respecto de la aplicación de la misma.
- Generar información estadística sobre el número de personas que deciden acogerse a los beneficios de la ley al momento de presentar una denuncia.
- Direccionar las solicitudes de protección a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional de Evaluación de casos para protección de Reportantes de actos de corrupción.

Los costos de los desarrollos tecnológicos requeridos para la puesta en marcha, desarrollo y actualización de la VUD serán con cargo al Presupuesto

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

General de la Nación. La VUD deberá entrar en funcionamiento el primer trimestre de 2017.

CAPITULO IV.
SOLICITUD Y CONCESIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 20°. De la solicitud de Medidas de Protección por parte de los Reportantes de actos de corrupción.

La solicitud de Medidas de Protección es la acción por la cual un Reportante de un Acto Relevante requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su integridad, la de sus bienes o la alteración indebida de sus condiciones laborales, comerciales o contractuales.

Artículo 21°. Oportunidad para la presentación de solicitudes de protección.

Las solicitudes de adopción de Medidas de Protección pueden presentarse en forma adjunta a un Reporte de acto de corrupción o en fecha posterior.

Su presentación no exige ningún tipo de formalidad pudiendo ser presentadas en forma oral, por correo electrónico, por teléfono y/o por escrito. Sin perjuicio de ello, las denuncias y las solicitudes serán registradas en la Ventanilla Única de Denuncias contra la Corrupción por cada una de las entidades receptoras, para efectos de la protección de la identidad del Reportante y de la gestión y seguimiento del Reporte por parte de los funcionarios encargados de la VUD.

En caso de que el Reportante no solicite las medidas de protección, pero que la entidad que adelante la investigación derivada del Reporte considere que se pueden presentar riesgos para las garantías laborales o integridad física del Reportante, dicha entidad podrá solicitar las medidas de protección respectivas, contando con el consentimiento expreso del Reportante.

Artículo 22°. Del procedimiento del otorgamiento o negación de las medidas de protección laboral y física.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

La ruta para la solicitud y otorgamiento o negación de las medidas de protección laboral y física será la siguiente:

6. El Reportante o la Entidad que inicia la investigación en virtud del Reporte radica la solicitud de protección a través de la Ventanilla Única de Denuncias contra la Corrupción. Dichas solicitudes se direccionan a la Secretaría Técnica del Programa de Protección.
7. La Secretaría Técnica del Programa de Protección analiza todas las solicitudes y filtra la información para determinar que la solicitud se haga con base en un Acto Relevante considerado por esta Ley. Si el Reporte no tiene que ver con un Acto Relevante, se le informa al solicitante que su solicitud es denegada por no estar en el marco de la presente ley. Si el Reporte es sobre un Acto Relevante se remite la solicitud a la Comisión Interinstitucional de evaluaciones de solicitudes de Protección.
8. La Comisión Interinstitucional de Evaluación de Solicitudes de Protección determina la viabildad para otorgar las medidas de protección laborales y/o físicas. De considerar viable la solicitud la remite a la autoridad competente así: Medidas de protección laboral, Ministerio de trabajo; medidas de protección física, Unidad Nacional de Protección (UNP). Para determinar la viabilidad de la solicitud el Reporte debe ser creíble, sustentado y de buena fe.
9. Las autoridades competentes, de acuerdo con evaluación técnica de cada caso determina qué medidas de protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar y ser ajustadas, prolongadas o suspendidas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona protegida.
10. La Comisión Interinstitucional de Evaluación de Solicitudes de Protección podrá sugerir a las autoridades competentes las medidas de protección, pero cada autoridad es autónoma para otorgar o denegar las medidas de protección de acuerdo con su evaluación técnica de la situación.

Artículo 23°. De los casos para solicitud de protección a Persona Jurídica.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Los casos en los cuales una Persona Jurídica puede solicitar protección en el marco de esta Ley, son los siguientes:

3. El representante legal, administrador o socio de una empresa que denuncie algún Acto Relevante ante autoridad judicial de uno de los miembros directivos de su propia empresa, podrá solicitar al fiscal investigador o juez del caso que no se imponga la sanción prevista en el numeral sexto del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, en caso de que como resultado de dicha denuncia se libre medida de aseguramiento o se profiera fallo condenatorio en contra de la persona que ha incurrido en los delitos previstos en esta ley.
4. En caso de que una persona jurídica sienta que como retaliación por un Reporte público o ante autoridad judicial de un Acto Relevante de alguna o algunas personas que ejerzan la función pública en el nivel municipal, departamental o nacional, se suspendan o cambien los términos de los contratos que tiene vigentes con la administración de la cual hacen parte el o los Reportados, puede demandar ante el contencioso administrativo el acto mediante el cual se tomaron las medidas que el Reportante considera como retaliación de su Reporte y pedir al juez que se tomen medidas cautelares para proteger sus derechos empresariales de acuerdo con el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 24°. Evaluación de la relevancia de la información.

El Reporte se considerará como relevante si contribuye a cualquiera de las siguientes acciones:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del Acto Relevante, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución;
2. Impedir o neutralizar Actos Relevantes;
3. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el Acto Relevante, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
4. Identificar a los autores y partícipes de un Acto Relevante, cometido o por cometerse, o a los integrantes de una Estructura Criminal y su

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
5. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
6. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por los actos de corrupción.
7. Aportar, a criterio del funcionario competente, elementos de valor probatorio para adelantar la investigación.

Artículo 25°. Elaboración y contenido de la resolución de concesión o denegatoria de medidas de protección.

Culminadas las diligencias previas correspondientes, y en caso de que se consideren procedentes o que se denieguen medidas adicionales de protección a los Reportantes, la Comisión Interinstitucional de Evaluación elaborará una resolución en la que constará:

1. Los hechos Reportados y las diligencias preliminares efectuadas.
2. Las Medidas de Protección concedidas o la razón de denegatoria.
3. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las Medidas de Protección
4. Las obligaciones a las que queda sujeta la Persona Protegida.
5. Las condiciones que suponen el cese de las Medidas de Protección.

Artículo 26°. Obligaciones de las personas sujetas a protección.

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial, disciplinaria o fiscal competente.
2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las Medidas de Protección, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. El deber de confidencialidad del Reportante, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera cómo opera el programa;
4. Las personas jurídicas que actúen como Reportantes estarán en la obligación de brindar toda la información y colaboración necesaria a las

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

autoridades judiciales, administrativas y disciplinarias para aclarar los hechos materia de investigación.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones la autoridad, de acuerdo a la gravedad del caso, podrá imponer las sanciones de amonestación y de expulsión del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiere

lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

Artículo 27°. Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones.

Una vez admitidos en el Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción, los Reportantes deberán suscribir un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los Reportantes, así como las sanciones por su incumplimiento.

Esta Acta deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La declaración del Reportante y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;
2. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito por la entidad competente de acuerdo con las evaluaciones técnicas de la situación tanto para la protección laboral como para la protección física.
3. Las obligaciones del Reportante y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución referida en el artículo 19 de la presente ley.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Artículo 28°. Plazo para la emisión de la resolución sobre la solicitud de Medidas de Protección.

El plazo para el pronunciamiento de la autoridad, otorgando o denegando las medidas de protección solicitadas, no puede ser exceder cinco (5) días hábiles posteriores a la reunión mensual o extraordinaria de la Comisión Interinstitucional de Evaluación de Casos para Protección. En dicha reunión se evaluarán las solicitudes presentadas en el lapso del mes precedente a la reunión. La Secretaría Técnica notificará a los solicitantes acerca de las decisiones que se tomen respecto de cada uno de los casos.

Artículo 29°. Otorgamiento de Medidas de Protección en forma cautelar.

Sin perjuicio del plazo para el pronunciamiento de la autoridad y evaluando las circunstancias de peligro se podrá, inmediatamente después de la presentación de la solicitud de protección y a juicio de la Secretaría Técnica del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción, con concepto favorable de las autoridades competentes, otorgar en forma cautelar las medidas de protección, pronunciamiento que quedará sujeto a una verificación posterior y sumaria de los hechos expuestos por parte de la Comisión Interinstitucional de Evaluación de Solicitudes de Protección.

CAPÍTULO VI. INCENTIVOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 30°. De los incentivos y las recompensas.

Cada autoridad competente para la investigación que se derive del Reporte, definirá el incentivo o recompensa para el Reportante, de acuerdo con la política de recompensas e incentivos por colaboración eficaz con la Administración de Justicia que tenga cada entidad.

Para los servidores públicos se podrán considerar incentivos relacionados con mejoras laborales, incentivos para adquisición de vivienda o educación.

En caso de que el denunciante entregue información que conduzca a la recuperación de activos como resultado de procesos de extinción de

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

dominio, al momento de radicar su denuncia será informado de su derecho a recibir hasta el 5% por su colaboración con la justicia, según lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014 (Ley de Extinción de Dominio).

Las personas que Reporten actos de corrupción en cumplimiento de su deber legal como jefes de oficinas de control interno disciplinario o autoridades judiciales, administrativas o disciplinarias, pueden ser beneficiarios de las medidas de protección si en virtud del Reporte se les genera un riesgo para su integridad física o son víctimas de retaliaciones laborales. Sin embargo, no serán objeto de incentivos o recompensas económicas. En cambio, podrán ser objeto de reconocimientos públicos, laborales y de incentivos no económicos.
Parágrafo primero. El Gobierno reglamentará la materia.

CAPÍTULO VII. ARREGLOS INSTITUCIONALES

Artículo 31°. De los arreglos institucionales.

Las Entidades del Estado vinculadas a la implementación de la Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción que han sido mencionados en el Capítulo II sobre Competencias, deberán adelantar los arreglos institucionales y las adecuaciones internas necesarias para cumplir con los presupuestos y la misión establecidos por la presente Ley.

CAPÍTULO VIII. VARIOS.

Artículo 32°. Compromiso de difusión.
Todas las entidades públicas deben establecer los procedimientos necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía los alcances de esta Ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Artículo 33°. Sanción a disposiciones contrarias a esta Ley.
Cualquier disposición contractual que limite directa o indirectamente la aplicación o efectos de la presente ley, a cualquier persona, será ineficaz en pleno derecho.

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"

Artículo 34°. Vigencia.
La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su fecha de promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista;

PEDRITO TÓMAS PEREIRA CABALLERO

"Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió"